

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y su Anexo 6.6. y atendiendo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

A n t e c e d e n t e s :

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral², el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado por el Consejo General del Instituto Nacional, mediante diversos Acuerdos.
2. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-034/IX/2022 aprobó las Políticas y Programas de la Autoridad Administrativa Electoral Local, para el dos mil veintitrés.
3. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG437/2023 emitió las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos Anexos, entre los que destacan el Modelo de Convocatoria para la Observación Electoral.
4. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG535/2023 emitió los Lineamientos en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-4/2023 y Acumulados, que establecen las medidas preventivas para evitar la injerencia

¹ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

² En lo posterior Reglamento de Elecciones.

³ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral.

y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la Jornada Electoral. En el Título Cuarto, Capítulo Segundo de los Lineamientos referidos, se señala lo siguiente:

**“Capítulo II
De la observación electoral**

Artículo 17. Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, vinculadas con programas sociales, las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales.

Artículo 18. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo anterior, en la solicitud que presente la ciudadanía para el registro como observadores u observadoras electorales, dentro del apartado correspondiente al escrito de protesta se incluirá la leyenda:

“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación...”

5. El Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarán, el Poder Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad, iniciará con la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, que se lleve a cabo el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

C o n s i d e r a n d o s:

I. Generalidades

Primero.- Los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

Segundo.- Los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y alternancia de género de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral⁶ y un Organismo Público Local Electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos. Asimismo, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, de vigilancia, así como con un Órgano Interno de Control.

Tercero.- El artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, señala que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones; en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹ y en la propia Ley Orgánica.

Cuarto.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad

⁶ En lo posterior Instituto Nacional.

⁷ En lo subsecuente Instituto Electoral.

⁸ En lo posterior Ley Orgánica.

⁹ En lo subsecuente Ley Electoral.

en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Quinto.- El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral; difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Sexto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Séptimo.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

Octavo.- El artículo 27, numeral 1, fracciones I, II, LIII y LIX de la Ley Orgánica, establece que este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones la de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Nacional ejerza las atribuciones que le confiere la Constitución Federal en la organización del proceso electoral local; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir las convocatorias para los procesos electorales, así como cualquiera otra que deba expedirse para la realización de sus fines, así como observar los criterios generales y lineamientos que expida el Instituto Electoral en materia de observadores electorales.

Noveno.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral, **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

II. De las Observadoras y Observadores Electorales

Décimo primero.- Los artículos 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 10, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señalan que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana participar como observadora, de los actos de preparación, desarrollo del proceso electoral, así como en las consultas populares y demás de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley General de Instituciones, en la forma y términos que se señalen en los reglamentos aplicables, los Lineamientos y Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Décimo segundo.- Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones, establecen que corresponde al Instituto Nacional, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

Décimo tercero.- Los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) y 217, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones, señalan que es atribución de los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional, entre otras, recibir las solicitudes de registro que presente la ciudadanía mexicana en forma personal o a través de las organizaciones a las que pertenezcan, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, para participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral.

Décimo cuarto.- El artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m) de la Ley General de Instituciones, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las funciones siguientes: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la referida ley al Instituto Nacional; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional.

Décimo quinto.- El artículo 29, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Elecciones, señala que deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales, entre otros, el de Observadores Electorales.

Décimo sexto.- El artículo 186 del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales, emitirán una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del referido Reglamento (Anexo 6.6).

El Instituto Nacional y el Organismo Público Local Electoral proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto Nacional determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y en el referido Reglamento.

Asimismo, señala que la ciudadanía mexicana podrán participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y en el Reglamento de Elecciones, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Nacional, la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes y que en las elecciones locales, la ciudadanía deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

Décimo séptimo.- El artículo 187, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.

Décimo octavo.- El Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias;
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar.

La solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

En caso que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada perteneciente a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

Décimo noveno.- El artículo 189, numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Reglamento de Elecciones, indica que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y Locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto Nacional implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local Electoral.

En elección federal o concurrente, los Consejos Locales y Distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones.

El Instituto Nacional Electoral, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones.

En elecciones concurrentes y locales, los Organismos Públicos Locales Electorales, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones.

Las Juntas Ejecutivas y Consejos Electorales del Instituto Nacional, así como el Organismo Público Local Electoral deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Vigésimo.- El artículo 217, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones, señala que la ciudadanía que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis “*OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO.*”, señaló que la ciudadanía militante de algún partido político podrán solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral.

Vigésimo primero.- El artículo 190 del Reglamento de Elecciones, establece que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional, las ciudadanas y los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.

Vigésimo segundo.- El artículo 191, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, señala que la Vocalía de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas del Instituto Nacional, será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión. Para el caso del Organismo Público Local Electoral, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que les entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Vigésimo tercero.- El artículo 192, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, establece que la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

III. De la Convocatoria para Observadoras y Observadores Electorales

Vigésimo cuarto.- El anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones, establece el formato de la convocatoria para observadoras y observadores electorales que deberán aprobar los Organismos Públicos Locales Electorales. Formato en el cuál se establecen entre otros, los apartados siguientes: a) Bases, b) Requisitos, c) Documentos y d) Plazos.

Vigésimo quinto.- El Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG437/2023 emitió las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de éste deriven y se aprobaron diversos Anexos, entre los que destacan el Modelo de Convocatoria para la Observación Electoral.

En la parte conducente del referido Acuerdo, se señaló lo siguiente:

“A C U E R D O

PRIMERO. *Se aprueba la emisión de las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.*

SEGUNDO. *Se aprueba la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral, por lo que las solicitudes podrán presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan a partir del 4 de septiembre de 2023 y hasta el 7 de mayo de 2024, siendo este plazo improrrogable.*

TERCERO. *Se aprueba la ampliación del plazo para que la ciudadanía pueda acceder al curso en modalidad virtual, a través del Portal de las Observadoras y Observadores Electorales, hasta el 27 de mayo de 2024. De conformidad con lo establecido en los Considerandos 49, 50 y 51.*

CUARTO. La ciudadanía interesada en observar el proceso de VPPP y VA, así como el VMRE se sujetará a lo establecido en los respectivos Lineamientos y Modelos de Operación que el Consejo General apruebe.

...”

Vigésimo sexto.- El modelo de Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional para los Organismos Públicos Locales Electorales es el siguiente:

¿Quieres participar como Observador/a Electoral?

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
en el estado de: [Nombre de la Autoridad Electoral Local]

¿Qué es una Observadora u Observador Electoral?
Es la persona facultada por Ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la Jornada Electoral.

¿Sabías qué?
Además de observar las actividades de las diferentes etapas del Proceso Electoral, podrás participar en la observación de las siguientes modalidades de votación:

- Voto anticipado. *
- Voto de las personas en prisión preventiva. *
- Voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Requisitos:

Legales

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual).

Administrativos

- Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE).
- Dos fotografías tamaño infantil (sólo para solicitudes presenciales).
- Copia de la Credencial para Votar vigente.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar Observación Electoral en todo el territorio nacional y en el extranjero son responsabilidad de la o el ciudadano.

*De conformidad con lo que se disponga en los Modelos Operativos y Lineamientos que se aprueben para tal fin.

Puedes presentar tu solicitud del [] de [] hasta el 7 de mayo de 2024.

Para mayores informes favor de comunicarse: (Órgano central del OPL) en [] Tel. [] y (Órgano desconcentrado del OPL) Tel. [] y [] o consulta la página: []

Tramita tu solicitud ante el órgano del INE más cercano a tu domicilio o ante los órganos competentes del: []

Regístrate en observadores.ine.mx

CONTAMOS TODAS TODOS | VOTO ANTECIPADO | VOTO SUFRAGIO

Modelo que deberá ser atendido por los Organismos Públicos Locales Electorales.

Vigésimo séptimo.- El artículo 28, fracción XVIII de la Ley Orgánica, señala como atribución del Consejero Presidente del Consejo General, someter a consideración de este Órgano Superior de Dirección los proyectos de convocatorias para los procesos electorales.

Vigésimo octavo.- Este Consejo General considera viable aprobar la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y su Anexo 6.6. y atendiendo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés. Toda vez que es de suma importancia para la vida democrática en el Estado, que la ciudadanía y las organizaciones interesadas en la observación electoral participen en el proceso electoral, lo que contribuirá a consolidar la confianza ciudadana en los comicios electorales. El objetivo de emitir dicha Convocatoria, es hacer del conocimiento público los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía mexicana, así como las organizaciones, para obtener su acreditación como observadores electorales.

Vigésimo noveno.- La Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, contempla, los siguientes apartados: **I.** ¿Qué es una Observadora u Observador Electoral?; **II.** ¿Sabías qué?, y **III.** Requisitos (Legales y Administrativos).

Trigésimo.- El apartado denominado “Requisitos” de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, establece los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía que desee participar como observadora electoral en el Proceso electoral Local 2023-2024, los cuales consisten en los siguientes:

Legales:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No ser, ni haber sido candidata/o a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual).
- No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni se persona servidora de la nación.

Administrativos:

- Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Artículo 217 de la Ley General de Instituciones).
- Dos fotografías tamaño infantil (Sólo para solicitudes presenciales).
- Copia de la Credencial para Votar vigente.

Trigésimo primero.- La Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, señala en su parte conducente, que la presentación de la solicitud para ser observadora y observador electoral, será del 20 de noviembre de 2023 y hasta el 7 de mayo de 2024.

Trigésimo segundo.- Las faltas cometidas por las observadoras y observadores electorales serán sancionadas de conformidad con lo señalado en los artículos 217, numeral 1, inciso e); 442, numeral 1, inciso e); 448, 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones; 390, numeral 1, fracción II; 395 y 402, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral.

Trigésimo tercero.- La ciudadanía acreditada como observadora electoral, deberá portar en un lugar visible el gafete que la identifique como tal, durante las actividades electorales que pueden observar. Gafete que le será proporcionado, para tal efecto, por el Instituto Nacional, a través de sus Consejos Locales y Distritales. Asimismo, deberá presentar el oficio de acreditación correspondiente, cuando le sea solicitado por las autoridades electorales.

Trigésimo cuarto.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus órganos electorales, así como las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional en la Entidad, atendiendo al principio de máxima publicidad, promoverán en sus programas de difusión una mayor participación de la ciudadanía en la observación electoral, exaltando el valor cívico que conlleva dicha actividad.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral procurarán dar difusión sobre la observación electoral a través de los tiempos en radio y televisión que les corresponden, así como a la Convocatoria que se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección. Lo anterior, con el propósito de fortalecer la credibilidad y transparencia del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 8, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k); 98, numeral 2; 99, numeral 1; 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m); 217, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e); 442, numeral 1, inciso e); 448, 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones; 21, 29, numeral 2, inciso i), 38, fracción I, de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c); 10, numerales 1 y 2, 122, 125, 372, 373, 374, numeral 1; 390, numeral 1, fracción IV; 395 y 402, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numerales 1 y 2; 22, 27, numeral 1, fracciones I, II, LIII y LIX, 28, fracción XVIII de la Ley Orgánica, 29, numeral 2, inciso i), 187, numerales 1 y 2, 188, 189, 190, 191, numerales 1 y 2, 192, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones, este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores Electorales

en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y su Anexo 6.6. y atendiendo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo así como su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx del Instituto Electoral.

Notifíquese este Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Brenda Mora Aguilera, Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo